



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerente
de Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1120 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Abstención del Secretario Técnico

Referencia : Oficio N° 2145-2017-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-DIR-ST (s)

Fecha : Lima,
28 SET. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, San Juan de Lurigancho –El Agustino consulta a SERVIR lo siguiente:

- En el supuesto de una denuncia contra el Jefe del Área de Recursos Humanos ¿el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que es abogado del Área de Recursos Humanos tiene que abstenerse?, teniendo en consideración el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y el numeral 5 del artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- De proceder la abstención del secretario técnico ¿El titular de la entidad debe designar un secretario técnico suplente, con el fin de que se avoque a las denuncias interpuestas contra el Jefe del Área de Recursos Humanos? y ¿Quién sería el órgano instructor y sancionador del Jefe del Área de Recursos Humanos?
- En el caso que el Secretario Técnico, que es abogado del Área de Recursos Humanos, no se abstenga y recomiende el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Jefe del Área de Recursos Humanos ¿Quién sería el órgano instructor y sancionador?

II. Análisis

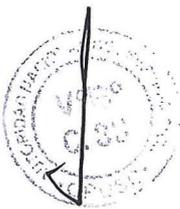
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.



- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las autoridades competentes del PAD

- 2.4 Según el artículo 92 de la LSC, son autoridades del PAD: i) el jefe inmediato del presunto infractor; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; y, iv) el Tribunal del Servicio Civil.
- 2.5 El artículo 93 del Reglamento General de la LSC precisa que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; y, iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.6 El literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (la Directiva, en adelante), señala que es función del Secretario Técnico emitir el informe correspondiente con los resultados de la precalificación de los hechos denunciados e investigaciones realizadas, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos.
- 2.7 En esa línea, corresponde a la Secretaría Técnica determinar cuál es la autoridad competente para conducir el PAD, siguiendo lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, y adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad como es, entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva, respectivamente.



Sobre la Secretaría Técnica en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil

- 2.8 El artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del PAD¹ cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia un abogado, quien es

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 92.- Autoridades

Son Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe Inmediato del presunto infractor
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil(...)"



designado mediante resolución de titular de la entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones².

El secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, siendo el encargado de: i) Precalificar las presuntas faltas; ii) Documentar la actividad probatoria; iii) Proponer la fundamentación; y, iv) Administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, esto en concordancia con las funciones detalladas en el numeral 8.2 de la Directiva.³

Sobre las causales de abstención del Secretario Técnico

- 2.9 La Directiva, recogió las causales de abstención establecidas en el artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), tanto para las autoridades del PAD como para el Secretario Técnico, señalando en el cuarto párrafo del inciso 8.1 de la Directiva que en caso el secretario técnico esté inmerso en alguna de las causales, la autoridad que lo designó⁵ debe designar a un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento, debiendo aplicar los artículos pertinentes del TUO de la LPAG.

² En concordancia con el artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE
"8.2 Funciones

a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva; b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B); c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento; d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad. f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C); g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST; h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD; i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta; j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

⁴ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 97°.- Causales de Abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios; 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél; 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento; 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente".

⁵ Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (literal "i" del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría Técnica
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

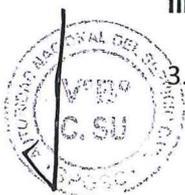
- 2.10 Entiéndase que las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- 2.11 La Directiva señala también que el secretario técnico puede ser un servidor civil que no necesariamente forme parte de la Oficina de Recursos Humanos (en adelante ORH); sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a ésta. Ello responde a la dependencia que tiene la Secretaría Técnica en relación a la ORH, que sólo la constriñe a reportar al jefe de la ORH o quien haga sus veces sobre el estado de las denuncias y/o procedimientos administrativos iniciados de acuerdo a los plazos señalados en la misma.
- 2.12 Cabe precisar, que la dependencia obedece al rol que posee la ORH como parte integrante del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, responsable a nivel descentralizado de la gestión de recursos humanos a través de los subsistemas que la conforman y en específico del proceso de procedimientos disciplinarios. No obstante; dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señaladas para el secretario técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.

Sobre la consulta planteada

- 2.13 En ese orden de ideas, cuando el secretario técnico es un servidor de la ORH que en adición a sus funciones asume el cargo, de recibir una denuncia en contra de su jefe inmediato, puede alegar la causal de abstención prevista en el numeral 5 del artículo 97° del TUO de la LPAG de conformidad con el procedimiento señalado en ella, situación que no podrá ser invocada cuando el cargo de secretario técnico recaiga en un servidor ajeno a la ORH.
- 2.14 De conformidad con el numeral 8.1 de la Directiva, en el supuesto en el que secretario técnico se encontrarse dentro de alguna las causales de abstención (artículo 97° TUO de la LPAG); así como, si este fuese denunciado o procesado; es posible designar un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento.

III. Conclusiones

- 3.1. Corresponde a la Secretaría Técnica determinar cuál es la autoridad competente para conducir el PAD, siguiendo lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, y adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad como es, entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva.
- 3.2. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo a las autoridades del procedimiento disciplinario determinado por la LSC, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.





- 3.3. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que no forme parte de la ORH; sin embargo, depende de esta oficina o de quien haga sus veces, situación que no significa que en el ejercicio de sus funciones requiera de autorización alguna para el desarrollo de las mismas.
- 3.4. Cuando el cargo de secretario técnico recaiga en un servidor de la ORH, de recibir éste una denuncia que implique la comisión de una supuesta falta disciplinaria por parte del jefe de la ORH, debe alegar la causal de abstención prevista en el numeral 5 del artículo 97° del TUO de la LPAG, situación que no podrá ser invocada cuando el cargo de secretario técnico recaiga en un servidor ajeno a la ORH.
- 3.5. De conformidad con el numeral 8.1 de la Directiva, en el supuesto en el que secretario técnico se encontrarse dentro de alguna las causales de abstención (artículo 97° TUO de la LPAG) es posible designar un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

